

RECURSO DE REVISIÓN.**Sujeto Obligado: Instituto Coahuilense
de Acceso a la Información Pública.****Recurrente: Javier Tovar Villacobos.****Expediente: 126/2010****Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 126/2010, promovido por su propio derecho por el **C. Javier Tovar Villacobos**, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veintiséis (26) de abril de dos mil diez, el **C. Javier Tovar Villalobos**, presentó a través del sistema electrónico INFOCOAHUILA ante la solicitud de acceso a la información número de folio 00144610 en la cual expresamente solicita:

“Presupuesto asignado a la Secretaría de Educación y Cultura. Descripción de cada uno de los programas que va hacer utilizado el recurso económico”.

SEGUNDO. ACUSE DE NO COMPETENCIA. El día veintiséis (26) de abril del año dos mil diez, el sujeto obligado Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública responde la solicitud planteada por Javier Tovar Villalobos, de ese misma fecha en los siguientes términos:

JAVZ/SSC.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667www.icaí.org.mx

“De acuerdo con el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública de Datos Personales, el Instituto (ICAI) no es el sujeto obligado competente para dar respuesta a tu solicitud de información, de acuerdo con sus funciones y atribuciones, no obstante y con el fin de orientarte la entidad pública la cual te puede resolver es la:

**SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
COAHUILA.**

Si tiene alguna duda sobre el derecho de acceso a la información y sus temas, le sugerimos hablar al número gratuito 01-800-835-4224 o escribirnos al correo transparencia@icai.org.mx donde con mucho gusto le atenderemos, además contamos con nuestra pagina de Internet la cual es la siguiente: www.icai.org.mx”.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. El día veintisiete (27) de abril del año dos mil diez, a través del Sistema INFOCOAHUILA, se recibió acuse de recurso de revisión número RR00008110, interpuesto por el C. Javier Tovar Villacobos en el que expresamente se inconforma con el acuse de no competencia por parte del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, toda vez que la misma no le es satisfactoria. En el mencionado recurso expone lo siguiente:

“Siendo un Órgano para poder acceder a la información, solicito de nueva manera la información del presupuesto asignado a la Secretará de Educación y Cultura, así como descripción de cada uno de los programas en los que será destinado el recurso, también descripción detallada de la misma”.

CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA DE CONTESTACIÓN. El día veintisiete (27) de abril del año dos mil diez, el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI, y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el JAVZ/SSC.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 126/2010. Además, dando vista a la Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, para que rinda su contestación al recurso y manifieste lo que a su derecho convenga, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

QUINTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. El día treinta (30) de abril de dos mil diez, éste Instituto recibió contestación de Lic. Alberto Rodríguez Garza Director de la Unidad de Coordinación y Vigilancia con los Sujetos Obligados y Titular de la Unidad de Atención del sujeto obligado, y que en lo conducente indica:

"Ramos Arizpe, Coah. 30 de Abril del 2010

Memo No. 188/UCV/2010

Asunto: Informe Justificado

Recurso: 126/2010

OF: ICAI/419/2010

LIC ALFONSO RAUL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO INSTRUCTOR
P R E S E N T E . -

Lic Alberto Rodríguez Garza, en mi carácter de Director de la Unidad de Coordinación y Vigilancia con los Sujetos Obligados y Titular de la Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública de Coahuila, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 Fracción X, Del reglamento interior del Instituto, aprobado en sesión de consejo con el numero de acuerdo 0/47/09, el cual nos faculta para Atender las solicitudes de información que se dirijan al Instituto, así mismo también

JAVZ/SSC.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaí.org.mx

para oír y recibir notificaciones en el edificio Pharmakon ubicado en Allende y Manuel Acuña, Ramos Arizpe, Coahuila, C.P. 25900.

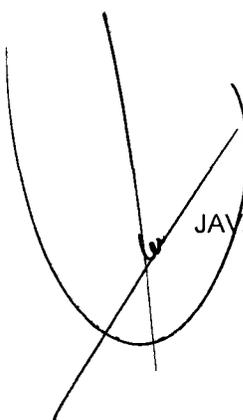
En razón de lo anterior, me permito dar contestación al escrito enviado a esta unidad de atención con el numero OF ICAI/419/2010, derivado del expediente del recurso de revisión con el numero 126/2010, el mismo promovido a través del sistema denominado INFOCOAHUILA, por el usuario registrado como **C Javier Tovar Villacobos**, en contra de actos del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública a través de su Unidad de Atención, con fecha del veintiséis de abril del dos mil diez, la cual me permito realizar en los siguientes términos:

PRIMERO.- Es cierto que el hoy recurrente presento, una solicitud de información a través de sistema INFOCOAHUILA, con el número de folio 00144610, con fecha del día veintiséis de abril del dos mil diez, en la cual solicito:

“Presupuesto asignado a la Secretaria de Educación y Cultura. Descripción de cada uno de los programas que va hacer utilizado el recurso económico”

Una vez admitida la solicitud de información, esta Unidad de Atención, siguió el procedimiento establecido en la propia norma en cual dispone en el artículo 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado.

En ese sentido, en fecha del veintiséis de abril del dos mil diez, se le otorgo la información solicitada, mediante oficio adjunto por parte de la propia Unidad de Atención de este Instituto, declarando la incompetencia de la solicitud en los términos del artículo 104 de la Ley en la Materia, así mismo esta se encuentra alojada en la plataforma electrónica INFOCOAHUILA, dando respuesta a la solicitud de información en tiempo y forma, atendiendo a la solicitud del interesado, que en su caso lo fue la modalidad electrónica.

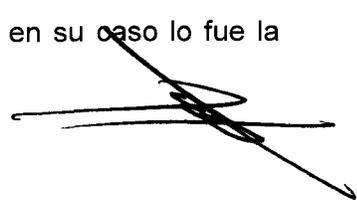


JAVZ/SSC.



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx



4



Segundo: A hora bien, de conformidad con el artículo 104, Ley de acceso a la Información Pública y Protección del Estado de Coahuila, el cual cito textualmente, cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido. En aquellos casos donde la incompetencia del sujeto obligado sea clara, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a esta ley.

En razón de lo anterior, el Instituto a través de su unidad de atención, cumple con lo dispuesto en la propia Ley en la materia, dando respuesta al recurrente en los términos del 104.

Así mismo me permito mencionar a continuación la respuesta que emitió la propia unidad de atención del Instituto, y destacar que la respuesta se dio fue antes de los cinco días como lo establece establece el artículo **104 párrafo III de la Ley en la materia, ya que la solicitud del recurrente se recibió el día veintiséis de abril del presente año y fue ese mismo día cuando se le contestó**, además de orientar al recurrente sobre cual entidad pública pudiera tener dicha información;"

Ramos Arizpe, Coah, 26, de abril del 2010.
Asunto: Incompetencia
Fundamento: 104 de la Ley en la Materia

**ESTIMADO SOLICITANTE:
PRESENTE**

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Instituto (ICAI), no es el sujeto obligado competente para dar respuesta a tu solicitud de información, de acuerdo con sus funciones y atribuciones, no obstante y con el fin de orientarte, la entidad pública la cual te puede resolver es el:

JAVZ/SSC.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaí.org.mx

**SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
COAHUILA.**

Si tiene alguna duda sobre el derecho de acceso a la información y sus temas, le sugerimos hablar al número **gratuito 01-800-835-4224** o escribirnos al correo transparencia@icai.org.mx donde con mucho gusto le atenderemos, además contamos con nuestra pagina de Internet la cual es la siguiente: www.icai.org.mx.

Sin otro asunto en particular, reciba un atento saludo.

A T E N T A M E N T E

**ALBERTO RODRIGUEZ GARZA
UNIDAD DE ATENCION**

Por lo tanto confirmando que dicha solicitud, no corresponde a este Instituto, por tal motivo se contestó en ese sentido como la marca la propia ley, no obstante que en todo momento se observo de manera minuciosa la petición y se oriente al recurrente, en que entidad pudiera enviar y encontrar la información solicitada.

Que el instituto como Sujeto Obligado no es el competente **para ENTREGAR** la información, es decir, que conforme a su esfera de atribuciones y funciones, él no es el indicado para hacer la entrega de la información; o

Que el Instituto no tiene la información por no ser **DE SU ÁMBITO**, o sea, que la información solicitada no esté relacionado con las atribuciones, competencias y funciones que prescriben los ordenamientos jurídicos aplicables.

Tercero: Por tal motivo solicito que dicho recurso sea **Confirmado** ya que como lo expusimos anteriormente, el Instituto através de su unidad de atención resolvió conforme a lo estipulado en la propia norma en la materia.

A T E N T A M E N T E

**LIC ALBERTO RODRIGUEZ GARZA
UNIDAD DE ATENCION**

JAVZ/SSC.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que: "toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

En este caso en particular el acuse de no competencia emitida por la Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, fue notificada a través del sistema electrónico INFOCOAHUILA el veintiséis (26) de abril del año dos mil nueve, por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I, del multicitado ordenamiento inició a partir del día veintisiete (27) de abril del mismo año dos mil diez, que es el día hábil siguiente en que se notificó la respuesta a la solicitud de información y concluía el día diecinueve (19) de mayo del mismo año, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este

JAVZ/SSC.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667www.icaí.org.mx

Instituto, el día veintisiete (27) de abril del año dos mil diez, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Tal y como se encuentra transcrito en el apartado de antecedentes de la presente resolución, el hoy recurrente Javier Tovar Villacobos presentó solicitud de información, requiriendo "Presupuesto asignado a la Secretaría de Educación y Cultura. Descripción de cada uno de los programas que va a hacer utilizado el recurso económico".

La Unidad de Atención, en su respuesta señala en síntesis, que dicha solicitud de información no será atendida por tratarse de datos y/o información que no corresponde al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, ya que con fundamento en el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado, no corresponde a este sujeto obligado dar respuesta, por lo que su petición deberá canalizarla a la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado de Coahuila para su trámite correspondiente.

El artículo 104 del citado ordenamiento, dispone que:

"Artículo 104.- Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud,

JAVZ/SSC.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaí.org.mx

deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido”.

Del precepto anterior, se desprende que para que proceda la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado son necesarios los siguientes requisitos:

- a) Que se documente el procedimiento de acceso a la información al interior del sujeto obligado.
- b) Que se realice la declaración de incompetencia en el término de cinco días, contados a partir de la recepción de aquella.
- c) Que en la respuesta declarando la incompetencia, se le fundamente y motive por que, de acuerdo a sus atribuciones o funciones previstas en la ley o reglamento, le compete a otra entidad pública el conocimiento de la solicitud de acceso a la información.
- d) Que se le orienta, cual sujeto obligado le compete conocer sobre su solicitud de información.

En la especie, la Unidad de Atención del Instituto, le señalo en el término de cinco días que establece el multicitado artículo 104 de la Ley en mención, que no le correspondía conocer y tramitar la petición planteada, de igual forma se le oriento que el sujeto obligado al cual dirigiera la solicitud de información en el término de cinco días establecido por el referido artículo en mención toda vez que el mismo día de la presentación de la solicitud de información veintiséis (26) de abril del presente año se le oriento al hoy recurrente, informándole que podía presentar su solicitud a la Secretaría de Educación y Cultura, por lo que se concluye que el sujeto obligado le oriento debidamente en el tiempo establecido por el artículo mencionado anteriormente.

Además de manera clara y contundente se desprende que no le corresponde conocer de dicha petición al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública,

JAVZ/SSC.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaí.org.mx

en virtud de que lo solicitado "Presupuesto asignado a la Secretaría de Educación y Cultura. Descripción de cada uno de los programas que va a hacer utilizado el recurso económico" se advierte de una manera objetiva, que dicha información no le corresponde tramitarla y responderla a este Instituto, y de admitir a tramite dicha petición conforme al procedimiento de la ley, no es factible obtener la información solicitada, ya que en todo caso se respondería con la inexistencia de información, situación que no es permitida por el precepto antes invocado, ya que lo que se pretende con dicha disposición legal es evitar un ejercicio innecesario que desaliente el ejercicio del derecho de acceso a la información pública con respuestas no satisfactorias para las personas y por otro lado con peticiones que no son procedentes ante el sujeto obligado ante el cual se plantean.

El recurrente se duele con la declaración de incompetencia realizada por la Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, señalando "Siendo un órgano para poder acceder a la información, solicito de nueva manera la información del presupuesto asignado a la Secretaría de Educación y Cultura, así como descripción de cada uno de los programas en los que será destinado el recurso, también descripción detallada de la misma".

Así las cosas, el recurso de revisión al ser un medio de impugnación con el que cuentan las personas, cuyo objeto y finalidad es determinar la existencia de afectación objetiva al derecho de acceso a la información, o bien, la violación a las formalidades del procedimiento en materia de acceso a la información pública, buscando subsanar tales irregularidades para garantizar las prerrogativas previstas en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

El Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública como se ha mencionado en párrafos anteriores oriento debidamente al solicitante para que presentara su solicitud ante el sujeto obligado competente en razón de las atribuciones

JAVZ/SSC.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

10

o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, es decir, la Unidad de atención en el plazo que establece la ley, en el artículo 104 de (5) cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud le señalo al solicitante y lo oriento debidamente que no era la entidad pública competente para atender dicha solicitud.

Por lo anteriormente señalado y toda vez que el sujeto obligado acato las disposiciones normativas aplicables al caso y oriento debidamente al C. Javier Tovar Villacobos para que dirigiera su petición a la Secretaría de Educación y Cultura, quien en razón de su competencia debe contar con la información solicitada, este Instituto considera que procede confirmar la respuesta otorgada al solicitante por el sujeto obligado de acuerdo al artículo 127 fracción II, y al multicitado artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo que es procedente **CONFIRMAR** la respuesta dada al solicitante, de conformidad con lo establecido por los artículos 104 y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 104, 127, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **CONFIRMA** la respuesta dada por el sujeto obligado.

JAVZ/SSC.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

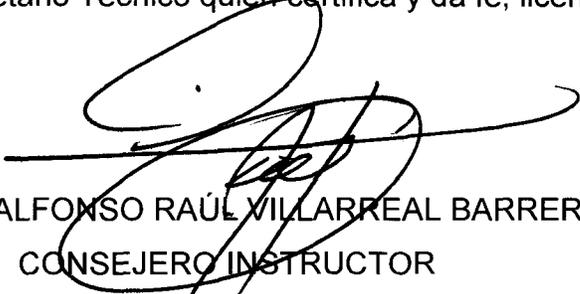
www.icaí.org.mx

11

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente por medio del sistema INFOCOAHUILA y al sujeto obligado por el sistema y por oficio en el domicilio que para tal efecto haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez.

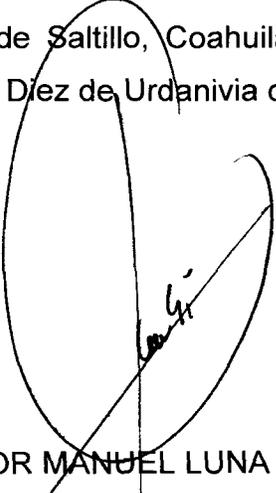
Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día veinticinco de mayo de dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Javier Díez de Urdanivia del Valle.



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO.
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO

JAVZ/SSC.

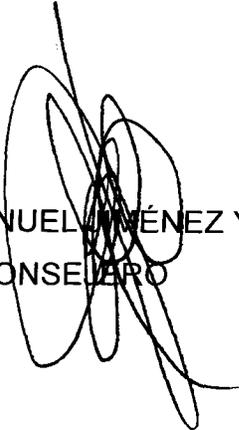
Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaí.org.mx

12



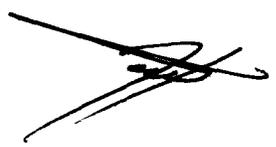
C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



LIC. JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO



SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 126/10.- SUJETO OBLIGADO.- INSTITUTO COAHUILENSE DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.- RECURRENTE. JAVIER TOVAR VILLACOBOS.-
CONSEJERO INSTRUCTOR.- LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.*****



JAVZ/SSC.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaí.org.mx

